



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II, XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2152-SPA-1238** relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tiene un cachorro o cachorra labrador o cruza de labrador, a la cual por las mañanas y noches siempre regaña (diciéndole "cállate" por ladear) y pega por hacerse del baño, se escucha cuando chillá al momento que le da el golpe. Por las mañanas ya son varias veces que la dejan en un balcón de escasos 45 cms de ancho (...) en una ocasión por la noche (...) vi a la perrita encerrada en el auto del chico (...) [ubicación de los hechos: calle Uno, número 50, torre B, departamento 204, entre calle Privada Central y calle México, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Mexico conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, en el cual se constató lo siguiente:

- 1 ejemplar canino con características de raza labrador hembra de 4 meses de edad.
- Deambula libremente en el interior del departamento.
- Se le proporciona agua a libre acceso.
- Cuenta con una condición corporal acorde a su talla y edad.
- No muestra signos de enfermedad o lesiones.
- Se muestra sociable y reacciona de manera favorable hacia su responsable y extraños.
- La persona que atendió la diligencia refiere que cuando el ejemplar defeca al interior del inmueble la saca al balcón; sin embargo, refiere no la deja en ese lugar todo el día.



Ejemplar canino motivo de denuncia y lugar donde se aloja.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante más evidencia fotográfica y/o elementos probatorios referentes a las conductas denunciadas; a lo cual se recibió cuatro videos (en una de las redes sociales de la Procuraduría) en los cuales se observaron una ventana con ropa colgada, enfrente de esta una pared en la oscuridad y se escuchan pisadas, ladridos y llorar al canino así como también hablar a una persona de sexo femenino; sin embargo, los videos no muestran imágenes relacionadas a los sonidos que se escuchan y que permitan asociarlos al ejemplar observado en reconocimiento de hechos y/o conductas que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente, hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino referido, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento.

Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el domicilio ubicado en calle Uno, número 50, torre B, departamento 204, entre calle Privada Central y calle México, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco habita un ejemplar canino el cual no presenta indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, toda vez que cuenta con protección contra la intemperie, condición corporal adecuada y no presenta lesiones o signos de enfermedad.
2. No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino objeto del presente instrumento, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, cominándola a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. Ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/FSC/LAMR